

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 18-mar.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 692
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Karen Yisset González Peña
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00153-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial BANCOLOMBIA, representado legalmente por Mauricio Botero Woff, presenta demanda ejecutiva con garantía real, de menor cuantía, en contra de los señores **KAREN YISSET GONZÁLEZ PEÑA** y **OMAR ENRIQUE SUAREZ ARTUNDUAGA**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa de vivienda de interés social e hipoteca. Del documento aportado como base de recaudo pagaré se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de vivienda en UVR, mediante el sistema de amortización “cuota constante en UVR (sistema de amortización gradual en UVR)”.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, lo cual deberá **aclarar** o **especificar**, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda de interés social, regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de un crédito de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Refiere en los **hechos** que los demandados suscribieron 3 pagarés y que el suscrito 21 de junio de 2017, corresponde al Pagaré 30990065394, por valor de 272.220.7925 UVR que, para la fecha del desembolso, equivalen a \$68.334.660, pactado en 240 cuotas mensuales, y que los demandados incurrieron en mora el 21 de enero de 2022, por lo que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Sobre a las cuotas adeudadas y no pagadas que discrimina, se encuentran representadas en UVR y por su equivalencia en pesos, pero **no refiere el valor de la UVR a la fecha de su conversión**, que deberá serlo a la **calenda de su causación**. Lo mismo ocurre con los intereses del plazo, es decir, no refiere la fecha de conversión a pesos expresando el valor de la UVR, y la liquidación de los intereses moratorios.

Subsanar:

a) Deberá, proceder para efectos del artículo 424 del C.G.P., respecto de las cuotas causadas y no pagadas, indicando el valor de la UVR a la fecha de conversión a pesos de los valores reclamados, **que será la de la calenda de su causación**. Lo mismo aplica para los intereses del plazo.

b) Deberá explicar cuál es el fundamento legal en el cual sustenta la solicitud de liquidación de los intereses de plazo y mora en la forma planteada en la demanda.

c) Como en este caso la tasa para los intereses moratorios no es fluctuante deberá indicarla, de conformidad con el art. 424 del C.G.P.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **KAREN YISSET GONZÁLEZ PEÑA** y **OMAR ENRIQUE SUAREZ ARTUNDUAGA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ**, con cédula N° 1.144.053.077 y T.P. N° 362.541 para actuar como apoderada de la entidad demandante conforme al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf56d480d5e8e74ac08aebfe54edd4ee0097dca5f1608b4f7dd6c0709fb4571c**

Documento generado en 28/03/2022 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>